



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 86/1998

La Laguna, a 11 de noviembre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.R.E.A., por daños ocasionados en su vehículo (EXP. 11/1998 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El Dictamen que se recaba tiene por objeto la propuesta de resolución de una de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad autónoma. Concluye un procedimiento -iniciado el 9 de junio de 1997 mediante reclamación ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias- de indemnización de los daños sufridos por el vehículo, propiedad del reclamante, cuando, al tratar de acceder al Instituto Padre Ancheta (Los Majuelos, La Laguna), fue alcanzado dicho vehículo al cerrarse de valla eléctrica que regula el acceso a dicho Centro.

De la naturaleza de la propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad de este Dictamen, según resulta de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el artículo 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

II

Queda acreditada en el expediente, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública (LPAC) y disposiciones concordantes, la legitimación activa del reclamante y la pasiva de la Comunidad Autónoma, titular del servicio público en cuyo ámbito se produjo el daño por el que se reclama. Igualmente queda acreditada la efectividad del daño, evaluable económicamente e individualizado con relación al afectado.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil (art. 145.2 de la citada Ley). No obstante, se ha sobrepasado amplia e injustificadamente el plazo reglamentario de resolución del procedimiento del que se trata (entre otros motivos, por el retraso anormal de cuatro meses en la emisión del Informe de la Intervención general, cuya omisión en el expediente determinó que fuera recabado por este Consejo Consultivo, con la consiguiente suspensión del plazo para emitir su dictamen), sin que se haya hecho uso de las facultades otorgadas a la Administración para la ampliación del plazo ordinario de resolución (arts. 42.2 y 49 LPAC). Sin embargo, no constando que hubiese recabado certificación de acto presunto, debe la Administración proceder a resolver este expediente (arts. 43 y 44 LPAC).

III

Ha de advertirse que la Propuesta que se dictamina adolece de determinados defectos formales cuya subsanación resulta procedente. En primer lugar, porque, aún siendo cierto que Propuesta y Resolución no son la misma cosa, es evidente que la primera ha de tener la formulación de la Resolución y, concretamente, el contenido que reglamentariamente le viene fijado (ver. artículos 12.1 y 13.2, RPRP). Por tanto, es claro que la que ahora se analiza no está correctamente formulada; al menos en lo que se refiere a su Resuelvo, siendo técnicamente pertinente una formulación que comporte: antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y la resolución propiamente dicha (art. 89.3, Ley 30/1992). También resulta objetable que, conectándose materialmente con un acto administrativo resolutorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial -es decir, con una Resolución del órgano competente que lo culmina y decide al respecto, actuando ese órgano decisor a través de su titular, el Consejero correspondiente- el acto en cuestión debe tener forma de Orden y, por tanto, su Propuesta debe tenerla de Proyecto de Orden

departamental. Lo que se advierte a los efectos de la correcta emisión de esa Resolución (ver arts. 37 y 42, Ley autonómica 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Por su parte, ha reiterado este Consejo en múltiples ocasiones que no es correcto que el procedimiento sea culminado por Informe del Servicio Jurídico y de la Intervención General, no pudiendo tener éstos igual objeto formal que el Dictamen de este Organismo, ni emitirse en idéntico momento procedural que aquél, cuyo objeto exclusivo es una Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el órgano instructor de dicho procedimiento, visto el Informe en cuestión que, sin duda, es de preceptiva solicitud.

Finalmente, se ha de señalar que no existe pie de recursos en la Propuesta de Resolución que se analiza, resultando que, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 89.3, in fine, LPAC, es obligado que la Resolución que ponga fin al procedimiento exprese los recursos que contra la misma procedan, el órgano -judicial en este caso, al cerrar aquella la vía administrativa (ver artículo 142.6 LPAC)- ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

IV

Desde una perspectiva material, es ajustada a Derecho el Resuelvo que concluye la Propuesta de Resolución que se analiza, tanto en cuanto declara procedente el derecho indemnizatorio del afectado-reclamante, como en relación la cuantía de la indemnización, coincidente, por demás, con la cantidad reclamada al efecto.

La Administración, en efecto, ha de responder por los daños que se causen a los particulares en sus bienes (salvo causa de fuerza mayor, que en este caso no concurre). Aún suponiendo la falta de dolo o negligencia en la producción del hecho causante del daño, debe responder como titular del servicio público sin que, por otra parte, concurran circunstancias que determinen en el demandante el deber jurídico de soportar aquéllos (arts. 139.1 y 141.1 LPAC). Dicho resarcimiento se corresponde con el daño ocasionado en la cuantía que precisamente se ocasiona, incluyendo los gastos de reparación y otros que haya tenido como consecuencia directa del referido hecho, en virtud del principio de resarcimiento real y efectivo que hace indemnizable

no sólo esos gastos, sino también los perjuicios que se le ocasionen relacionados con el evento.

En este sentido, está demostrado suficientemente por el reclamante tanto la existencia de daño y de la producción del hecho que lo determina en el ámbito del servicio del que se trata, como la conexión entre el daño y el funcionamiento del mismo, al igual que la cuantía o valoración de ese daño que se plasma en el montante de la indemnización reclamada. Por otro lado, no se demuestra por ésta, para desvirtuar la exigencia de su responsabilidad, la existencia de fuerza mayor, ni la exclusiva y directa intervención de un tercero o del propio afectado, pareciendo claro que no hay quiebra del nexo causal de necesaria presencia por alguno de estos motivos.

Así, como bien se dice en la Propuesta, no sólo se desconoce la identidad del eventual productor del mal funcionamiento de la valla causante del daño, por lo que no puede descartarse de plano que pudiera estar relacionado con el centro escolar, sino que es deber de la Administración cuidar del correcto uso de la valla y controlar su manipulación indebida. Tan sólo podría rechazarse la procedencia de la responsabilidad exigida, de demostrarse la producción de un acto de tercero que, pese a realizarse la necesaria vigilancia de la valla, hace caer aquélla sobre el bien del usuario en un momento dado, sin perjuicio de que queda discutir entonces si tal responsabilidad es plena o limitada en función del cumplimiento de dicho deber de vigilancia.

C O N C L U S I O N E S

1. La propuesta de resolución es ajustada a Derecho en cuanto concierne al reconocimiento del derecho del reclamante.
2. No obstante, adolece de los defectos formales, subsanables, según se ha expresado en el Fundamento III.